Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Año IV Octubre — Diciembre de 1936 No. 18

Revista de Derecho

SUMARIO

Luis Herrera Reyes: Sociedades Anónimas (Conclusión) Pág. 1299

Dr. José Gabriel de Lemos: El problema Sexual en las prisiones „ 1393

MISCELANEA JURIDICA „ 1469

JURISPRUDENCIA „ 1475

LEYES Y DECRETOS „ 1517

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

UNIVERSIDAD DE CONCEPCION (CHILE)

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

Manuel Ferrada Chavez con Sucesión de Juan Ignacio Chavez Rojas
NULIDAD DE TESTAMENTO
Junio 19 de 1936.

Juicio particional — Cuestiones que deben ser decididas por la Justicia ordinaria — Momento de instaurar estas acciones — Quien debe decretar la suspensión del juicio particional.

DOCTRINA.— Antes de procederse a la división de la herencia deben ser decididas por los Tribunales ordinarios las controversias que se susciten sobre derechos a la herencia; y la circunstancia de haberse constituído ya el compromiso e iniciado el juicio particional, no es óbice para que dichos Tribunales puedan conocer y resolver esas contiendas, porque su decisión es previa a la división de los bienes hereditarios, en razón de su evidente influencia en el juicio de partición. Promovida ante la Justicia Ordinaria una de dichas controversias, de suspenderse la tramitación del juicio particional. La suspensión debe ser decretada por el Arbitro, y no por el Juez que conoce del litigio civil.

LA CORTE:

Vistos y teniendo en consideración:

1.º) Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 1330 del Código Civil, antes de procederse a la partición, se decidirán por la Justicia Ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab-intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios; y ello se explica perfectamente por cuanto, de la validez o nulidad de un testamento o de una cláusula testamentaria, del grado de parentesco que ligue a una persona con el causante, de la privación a un legitimario del todo o parte de su legítima, y de la incapacidad o indignidad de los asignata-

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rios, puede derivarse un aumento o disminución del número de comuneros o de sus cuotas hereditarias, según lo que resuelvan los Tribunales con relación a las materias anotadas;

2.º) Que, consiguientemente, puede sentarse como una premisa inamovible que, antes de procederse a la división de la herencia, deben ser decididas por los Tribunales ordinarios las contiendas que se susciten sobre derechos a la herencia; y puede, aún, agregarse que la circunstancia de haberse ya constituído el compromiso e iniciado el juicio particional, no es ningún óbice para que dichos Tribunales puedan conocer y decidir esas controversias, porque su resolución es previa a la división de los bienes hereditarios, en razón de su evidente influencia en el juicio de partición;

3.º) Que, de lo manifestado precedentemente, fluye, como lógica consecuencia, que, promovido ante la Justicia Ordinaria un litigio como el actual, — que tiene como finalidad obtener que se declare la nulidad del testamento otorgado por don Juan Ignacio Chávez Rojas, que la partición de su herencia debe practicarse de acuerdo con las reglas de la sucesión intestada, y que la posesión efectiva de los bienes quedados al fallecimiento del causante debe concederse también al demandante don Manuel Ferrada Chávez, — es incuestionable que debe suspenderse la tramitación del juicio particional de que conoce, como Arbitro, el abogado don Rodolfo Poblete Navarro, a quien designó en tal carácter el testador;

4.º) Que, no obstante, dentro del presente juicio no ha podido ordenarse la suspensión de los trámites de la partición ya comenzada, porque el Juez Letrado Civil que conoce de este pleito carece de competencia para inmiscuirse en asuntos sometidos a otra jurisdicción, como es la arbitral, en la cual el Partidor, — que es un Juez Arbitro especial, — obra con facultades propias, privativas y excluyentes; y es únicamente ante el Compromisario que conoce del juicio particional ante quien ha debido proponerse la cuestión, a fin de que él resuelva lo que conceptúe procedente en orden a la paralización del juicio arbitral. El Juez de la causa, a lo sumo, podría, a solicitud de parte, comunicar al Partidor la existencia de este litigio y los objetivos perseguidos por el de-

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

mandante; pero no ha tenido atribuciones para decretar la suspensión de la partición, lo que, en el fondo y en último término, ha significado despojar a un Tribunal especial de su jurisdicción, e importado una extralimitación de facultades y una invasión de funciones;

5.º) Que, para comprender y admitir la doctrina sustentada en el anterior fundamento, basta considerar que el legislador ha cuidado de determinar en forma prolija y minuciosa los límites de las jurisdicciones civil y arbitral, y de señalar taxativamente todas las cuestiones referentes a la herencia y a la partición, que quedan entregadas, para su conocimiento y fallo, a la Justicia Ordinaria, y por lo tanto, que están sustraídas o excluídas de la jurisdicción del Partidor, indicando expresamente los casos y oportunidades en que deben intervenir los Tribunales ordinarios, y los asuntos y ocasiones en que debe entender el Arbitro; y en parte alguna ha autorizado a un Juez para dictar órdenes encaminadas a privar de su jurisdicción a un Partido en actual ejercicio de su cargo, salvo en el caso de excepción previsto en el inciso 2.º del artículo 1331 del Código Civil, que faculta al Juez para suspender la partición, si así se lo solicitan los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible;

6.º) Que, recurriendo al argumento de analogía consagrado como regla de hermenéutica en el inciso 2.º del artículo 22 del Código citado, y aplicando esa norma interpretativa en la cuestión en examen, se llega también a la misma conclusión consignada más arriba, o sea, que la suspensión del juicio particional debe ser decretada por el Arbitro que de él conocer, y no por otro Tribunal. En efecto, el artículo 174 del Código de Procedimiento Civil estatuye que: " cuando la existencia de un " delito hubiere de ser fundamento preciso de una sentencia civil o tuviere en ella " influencia notoria, podrán los " Tribunales suspender el pronunciamiento de ésta hasta " la terminación del proceso " criminal, si en éste se hubiera dado lugar al procedimiento plenario". Y añade: " Esta suspensión podrá decretarse en cualquier estado " del juicio, una vez que se " haga constar la circunstancia mencionada en el inciso " precedente".

Los términos de esta dispo-

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

sición demuestran de una manera incontrovertible que, en los casos en ella contemplados, es el Juez que conoce del juicio civil quien debe decretar su suspensión, y no el Juez encargado de la substanciación del proceso criminal. Esta situación ofrece una notable similitud con la que se está estudiando: en aquel caso, el fallo de un juicio criminal, que puede influir en un pleito civil, acarrea la suspensión de este último; y en el caso aquí planteado, la resolución de este litigio civil, que puede tener influencia en el juicio particional, determina la suspensión de la tramitación de la partición. Si en la primera de ambas situaciones es el Juez que conoce del pleito que debe suspenderse, el único que puede decretar esa medida; no se divisa qué razón habría para proceder en forma diferente en la segunda, y para sostener que no debe ser el Partidor quién ordene la suspensión del juicio arbitral sometido a su conocimiento, sino un Juez de otra jurisdicción;

7.º) Que, con idéntica finalidad, es también oportuno traer a colación, — porque confirman la misma tesis, — los artículos 21, 23, 439, N.º 4.º y 448, inciso 3.º del Código de Procedimiento Penal, que establecen la suspensión del procedimiento criminal, cuando, para el juzgamiento de un delito, se requiere la resolución previa de una cuestión civil de que deba conocer otro Tribunal, pues de los preceptos aludidos se infiere inequívocamente que la paralización del proceso criminal debe decretarla el juez del Crimen, y no el Tribunal en lo civil a quien corresponde el conocimiento de las cuestiones previas;

8.º) Que la teoría contraria, que atribuye al Juez Letrado Civil, — ante quien se ventila cualquiera de las materias expresadas en el fundamento 1.º de esta resolución, — competencia y aptitud para ordenar la suspensión del juicio de partición de los bienes hereditarios, por estimar que esa medida es un simple incidente del litigio civil, no resiste al más ligero examen, porque la verdad es que no se trata de una cuestión accesoria del pleito mismo que requiera un pronunciamiento especial; y por que con tal lógica equivocada habría que aceptar también que el mismo Juez que conoce de alguna de esas controversias sobre derechos a la sucesión, estaría facultado para decretar la suspensión del procedimien-

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

to en los juicios en que era parte el causante, establecida en el artículo 6 del Código de Procedimiento Civil; y lo absurdo de ello se patentiza con sólo insinuarlo;

9.º) Que, como corolario de lo expuesto en las anteriores consideraciones, hay que arribar a la conclusión de que el Juez de la causa ha carecido de atribuciones para ordenar la suspensión del juicio de partición de la herencia de don Juan Ignacio Chávez, sin perjuicio de lo que pueda resolver sobre el particular el Compromisario don Rodolfo Poblete Navarro, si alguno de los interesados en el juicio arbitral le solicita la paralización de su tramitación, invocando en apoyo de su petición la existencia del presente pleito.

Y visto, además, lo prescrito en los artículos 85, 805, inciso 1.º, 808 y 810 del Código de Procedimiento Civil y 7, 172 y 192 de la Ley de 15 de Octubre de 1875, sobre Organización y Atribuciones de los Tribunales, se revoca la resolución apelada, de fecha veintisiete de Abril del año en curso, que se registra a fs. 91, y se declara: que ha lugar a lo solicitado por don Carlos, don Ramón, doña Melania del Carmen y doña Leticia Chávez en su escrito de fs. 83.

Redacción del Ministro señor Marín.

Se previene que el Ministro señor Núñez U. concurre a esta resolución, teniendo únicamente presente los siguientes fundamentos:

I. Que, según lo prescrito en el artículo 1330 del Código Civil, antes de procederse a la partición, se decidirán por la justicia ordinaria las controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o ab-intestato, desheredamiento, incapacidad o indignidad de los asignatarios;

II. Que la prescripción referida, junto son entregar a la justicia ordinaria el conocimiento de los juicios o cuestiones mencionadas, fija al mismo tiempo la época y término dentro del cual pueden promoverse, o sea, antes de que se termine la partición por sentencia definitiva, llamada a fijar los derechos de los asignatarios;

III. Que, de consiguiente, la mencionada disposición tiende a mantener la fuerza de la cosa juzgada en el juicio divisorio, impidiendo promover cuestiones que alteren o socaven lo que resuelva la sentencia definitiva que fija los de-

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

rechos de los asignatarios, y mal puede estimarse que ella consagre un impedimento o prohibición de seguir la partición con la sola iniciación de los juicios que ella indica, toda vez que de ser así, el término del juicio particional podría ser fácilmente postergado;

IV. Que competente como es la justicia ordinaria para conocer de los juicios referidos, lo es también para conocer de los incidentes o cuestiones accesorias que en ellos se promuevan, y que corresponde resolver con audiencia de las partes;

V. Que, en tal situación, se encuentra precisamente la promovida por doña Margarita y doña Julia Chávez en el presente juicio, a fs. 49 vta., encaminada a paralizar la prosecución del juicio de partición de don Juan Ignacio Chávez; y de consiguiente, corresponde ser fallada dentro de lo alegado y probado por las partes;

VI. Que, por afectar directamente al Partidor la incidencia mencionada, mal puede entrar también a conocer de ella y resolverla, máxime si se considera que a los Tribunales ordinarios es a quien corresponde el conocimiento de los asuntos que se promuevan en el orden temporal, cualquiera que sea su naturaleza y las personas que en ellos intervengan, sin otras excepciones que las consultadas expresamente por la ley, ninguna de las cuales se refiere o comprende el caso indicado; al contrario, disposiciones expresas, como se ha dicho anteriormente ,entregan a la justicia ordinaria el juzgamiento de ese asunto;

VII. Que eso mismo aparece más claro y confirmado si se toma en cuenta que intervienen en una partición y se encuentran sujetas a la jurisdicción del partidor, únicamente los asignatarios reconocidos como tales; pero, no actúan como partes, ni se los toma en cuenta en el juicio divisorio, a los que no han figurado en el nombramiento de Juez Compromisario, como así ocurre en la liquidación de una sucesión testamentaria con los no considerados en el testamento, y que, por lo mismo, reclaman su nulidad, que es el caso de la litis. De consiguiente, tales personas mal pueden hacerse oír en el juicio divisiorio, para reclamar su paralización;

VIII. Que cabe todavía considerar que a los partidores se les designa para efectuar la partición y les corresponden las facultades necesarias para practicarla, por lo que carecen

Artículo: 5. Nulidad de testamento
Revista: Nº18, año IV (Oct-Dic, 1936)
Autor: Jurisprudencia

REVISTA DE DERECHO
UNIVERSIDAD DE CONCEPCIÓN
ISSN 0303-9986 (versión impresa)
ISSN 0718-591X (versión en línea)

de facultad y no pueden estar autorizados para entrar a paralizarla;

IX. Que, aunque la incidencia de que se trata fué promovida sin darle el carácter de medida precautoria, sin embargo, por su naturaleza y el objeto que persigue, tiende a garantir y a asegurar los resultados del juicio principal sobre nulidad de testamento, y es así una medida precautoria no especialmente autorizada;

X. Que concediendo la ley tales medidas precautorias sólo al actor, a los demandados les habría estado vedado formularlas, y aunque así les fuese permitido, resultaría que, por los graves perjuicios que con ella podrían irrogarse a la parte demandada, contra la cual se solicitan, se impone exigir a los solicitantes que otorguen caución previa para responder por los perjuicios que con tal medida pueda originárseles;

XI. Que, como consecuencia de lo manifestado en las anteriores consideraciones de este voto, y no habiéndose formulado la petición de suspensión de los trámites del juicio de partición, por parte del demandante don Manuel Ferrada Chávez, sino por las demandadas doña Margarita y doña Julia Chávez Salazar; ni habiendo estas últimas rendido caución alguna, es procedente la oposición deducida por don Carlos, don Ramón, doña Melania del Carmen y doña Leticia Chávez en su escrito de fs. 83, y debe darse lugar a ella.

Tuvo, además, presente lo dispuesto en los artículos 85, 288, y 292 del Código de Procedimiento Civil, y 1.º, 5.º, 192 y 195 de la Ley Orgánica de Tribunales.

Devuélvanse.

(Fdo.): *Mario Léniz Prieto. — M. Núñez U.— Franklin Quezada R.— Urbano Marín.* —Pronunciada por la Iltma. Corte.— *E. Vásquez,* Secretario.